



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 281-2016, PRESENTADA(S)
POR MARIO GARCÍA RODRIGUEZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2118

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Consortio ICEAL Maule Lican Ray S.A" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Localidad de Lican Ray, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	281-2016	25-02-2016	Mario García Rodríguez	Contaminación y extracción ilegal de arena de la playa Grande de Licán Ray, introducción de otros materiales, en apariencia tierra y grava volcánica, para suplir la pérdida de la arena señalada y afectación de un humedal.





II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 31 de mayo de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector de Playa Grande de Lican Ray, comuna de Villarrica, en la instalación de la faena denunciada, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-2803-IX-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se pudo observar que las faenas no cuentan con resolución de calificación ambiental, por lo que resultaba necesario establecer si estas debieran ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300. En este sentido, durante la actividad de inspección ambiental, se pudo constatar que no se ha hecho uso de las arenas, y tampoco se ha autorizado a extraer arenas para ser utilizadas en la ejecución de proyectos del sector. Además, por las dimensiones de la playa, no es posible extraer una cantidad de arena superior a 50 mil metros cúbicos. Respecto de las obras ejecutadas, el proyecto cuenta únicamente con un mirador peatonal de 44 metros de largo y una piscina flotante de 3.800 m² aproximadamente, al no contemplar sitios para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación. En cuanto a los volúmenes de movilización de material, extracciones de material removido desde un cuerpo de agua y extracciones de arena en playa, respectivamente, se debe considerar que de acuerdo con las mediciones realizadas en terreno y a las realizadas en base a imágenes satelitales, dan como resultado que la extensión de la Playa Grande en su totalidad no alcanza para extraer material arenoso mayor a los 50.000 m³, conforme a lo establecido en el artículo 10 letra a). Respecto al literal p) del mismo artículo, el sector playa grande de Lican Ray, no cuenta con protección oficial respecto a áreas de parques, reservas o monumento nacionales, santuarios de la naturaleza, parques o reservas marinas, por lo tanto, el literal no sería aplicable. En cuanto a la posible afectación a la calidad de las aguas, mediante las mediciones puntuales realizadas con equipo multiparámetro Hanna no se evidencia alteración significativa de las aguas de playa, tomando como referencia la Nch 1.333 Of. 78, para uso recreacional. Al respecto, se constata que estos se ajustan a los rangos establecidos por la norma, con contacto directo, y se encuentran muy por bajo los requerimientos.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:



I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 281-2016 ingresada(s) por Mario García Rodríguez, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Mario García Rodríguez. Casilla 122, oficina de Correos de Chile de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Oficina Regional de la Araucanía SMA.



